



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS



GACETA DE LA SUPERINTENDENCIA

Boletín Externo No 1 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSP - Octubre 1995

Contenido

	pag.
• Resolución 365.....	2
(14 de Julio/95)	
• Resolución 500.....	5
(3 de Agosto/95)	
• Decreto 1429.....	7
(25 de Agosto/95)	
• Resolución 658.....	13
(12 de Septiembre/95)	
• Circular 004.....	14
(27 de Septiembre/95)	
• Circular 005.....	15
(2 de Octubre/95)	

CIRCULAR

Santafé de Bogotá D.C., Octubre de 1995

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES Y GERENTES DE
EMPRESA PUBLICAS.

DE: JOSE FERNANDO CASTRO CAYCEDO

ASUNTO: Información Jurídica

Apreciados Señores:

A partir de la fecha la Superintendencia ha establecido un nuevo vínculo con Usted y con sus colaboradores, creando la presente gaceta por medio de la cual periódicamente le comunicaremos la normatividad, disposiciones, obligaciones y en general la información de carácter legal que debe ser aplicada por sus destinatarios.

En las próximas semanas sus empresas estarán recibiendo una delegación de la Superintendencia, con el objeto de conocer la forma y calidad de la prestación del servicio público objeto de su misión y la manera como se está atendiendo a los usuarios que son la razón de ser de dichas empresas. Estos delegados con formación eminentemente técnica les servirán también como guías o asesores en las inquietudes que ustedes deseen plantearles.

Definitivamente a los Servicios Públicos, también les llegó EL TIEMPO DE LA GENTE.

Cordialmente,

SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Superintendente : JOSE FERNANDO CASTRO CAYCEDO

Superintendentes Delegados:

- Telecomunicaciones : NELSON CAICEDO
- Energía y Gas Combustible : CESAR CORDOBA
- Acueducto, Alacantarillado y Aseo: JAIME PULIDO

Secretario General

: CARLOS PEÑA

**Santafé de Bogotá D.C.,
Cra 11A No 94 - 46**

**Conmutador:
(91) 6 233 234 ó 6 235 236
Fax 2 36 30 96 A.A. 88666**

RESOLUCION No 365

14 DE JULIO DE 1995

Por la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el silencio administrativo positivo por parte de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere la Ley 142 de 1.994, en favor de los usuarios, suscriptores y suscriptores potenciales, y se dictan otras disposiciones.

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y por el Decreto 548 de 1.995, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 365o de la Constitución los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y por lo tanto es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Para lograr este fin, las autoridades deben organizar estos servicios de manera tal que aseguren los derechos del usuario frente a las empresas prestadoras del servicio, cuyas relaciones se expresan por medio de los contratos uniformes de servicios públicos, con el fin de evitar el abuso de la posición dominante de éstas frente al usuario, reglas que emanan de la Ley 142 de 1.994 y de las disposiciones contenidas en la Constitución.

Que el Artículo 83o de la Constitución Política dispone que «(...) Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas».

Que las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deben ceñir sus actuaciones a los postu-

lados contenidos en el Artículo 209o de la Constitución Política, de forma tal que éstas se desarrollen «(...) con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la (...) delegación y desconcentración de funciones»

Que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas en materia de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios, facultades que ejerce por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que tiene asignada la competencia de inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, con arreglo al Artículo 370o de la Constitución y al desarrollo de Directrices Presidenciales impartidas en la materia. Así mismo es función de la Superintendencia asegurar el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos relacionados con las empresas y usuarios, como se desprende del Artículo 79.1 de la Ley 142 de 1.994.

Que el literal h) del Artículo 6.3 del Decreto 548 de 1.995, establece que «(...) La Superintendencia tiene atribuidas las funciones y facultades establecidas en los artículos 79o, 80o, y demás disposiciones concordantes de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (...) Funciones en relación con la participación de los usuarios (...) h.) Señalar el procedimiento para hacer efectivo el silencio administrativo positivo (...)»

Que el Inciso 2o del Artículo 76o de la Ley 142 de 1.994, establece que

«(...) El Superintendente obrará con plena autonomía de criterio al cumplir las funciones que se derivan de la Constitución, y la ley (...)»

Que el Derecho de Petición, constituye un derecho fundamental de toda persona, según el cual éstas pueden presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sean éstas verbales o escritas, en interés general o en interés particular, llamadas solicitudes, quejas, o reclamos, y a obtener una pronta respuesta, tal y como lo establecen el Artículo 23o de la Constitución Política, así como los Artículos 40o y 41o del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con los Artículos 153o y 158o de la Ley 142 de 1.994, las solicitudes, quejas, reclamos o recursos, se tramitarán de acuerdo con las normas del derecho de petición, estando obligadas las entidades o personas vigiladas a crear por expresa disposición del Legislador una oficina especial para su atención.

Que en consonancia con los dos considerandos anteriores, la expresión genérica de «Petición» empleada a lo largo de la presente Resolución, comprende las peticiones en interés particular y general, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor a la entidad prestadora de uno o varios servicios públicos domiciliarios, dentro de la relación regulada por el contrato de servicios públicos.

Que las entidades bajo el control, inspección y vigilancia de la Superintendencia han tenido un plazo de más de un año, contado a partir de la

vigencia de la Ley 142 de 1.994, es decir, a partir del 11 de Julio de 1.994, para adecuar sus estructuras y procedimientos a los requerimientos de la ley, en materia de criterios de eficiencia y de atención a los suscriptores.

Que la Superintendencia, con anterioridad a la plena asunción de sus funciones, expidió la Circular 001 de 1.995, dirigida a los representantes legales de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en las cuales se fijó el marco de ajuste que cada una de éstas debía desarrollar y adoptar, de forma tal que a 1o de Julio de 1.995, estuviesen al día y preparadas para una pronta y adecuada solución de las peticiones presentadas por los suscriptores, suscriptores potenciales y usuarios.

Que se hace necesario fijar el procedimiento para hacer efectivo el silencio administrativo positivo, que garantice la pronta respuesta y solución de fondo, que deben obtener los suscriptores, suscriptores potenciales y usuarios, frente a las peticiones que presenten en desarrollo de la prestación del servicio o de la ejecución del contrato de servicios públicos.

RESUELVE:

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Artículo 1o.- Ambito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 158o de la Ley 142 de 1.994, toda entidad o persona vigilada prestadora de servicios públicos domiciliarios tiene la obligación de resolver las peticiones que presenten los suscriptores en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor auspicia la demora o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la petición ha sido resuelta en forma favorable a él.

PARAGRAFO:

Para los efectos de la presente resolución se entiende que lo establecido en relación con los «suscriptores» de un servicio, se aplica sin distinción a los usuarios y a los suscriptores potenciales de un servicio público domiciliario, tal y como éstos se encuentran definidos por el Artículo 14.31 a 14.33 de la Ley 142 de 1.994.

Artículo 2o.- Procedimiento aplicable a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución:

A partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, todas las entidades vigiladas, tienen la obligación de decidir de fondo la petición, o en su defecto y pasado el término de los quince (15) días hábiles mencionado en el artículo anterior, declarar el silencio administrativo positivo, siempre y cuando no haya mediado demora auspicada por el suscriptor, o se haya requerido la práctica de pruebas.

Vencido este término, la entidad prestadora del servicio deberá expedir un acto administrativo motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los quince (15) días hábiles señalado en el inciso anterior, en el que se reconozcan al usuario los efectos del silencio administrativo positivo.

Para la declaratoria del silencio administrativo positivo, las entidades vigiladas deberán tomar todas las medidas conducentes para que se restablezca la situación normal del suscriptor dentro del marco del contrato de servicios públicos, de forma tal que, como consecuencia de la adopción de las mismas, cese inmediatamente la causa que originó la petición.

PARAGRAFO 1o.:

Para los efectos de la presente Resolución, la respuesta que las entidades vigiladas den a los suscriptores, simplemente acusando

PARAGRAFO 2o.:

Los recursos de apelación que hayan sido interpuestos directamente ante las entidades prestadoras del servicio antes del 1o. de julio de 1995, deberán ser resueltos por éstas. En el caso de que éstos hubieren sido interpuestos en forma subsidiaria al recurso de reposición, deberán ser remitidos oficiosamente a la Superintendencia.

Artículo 3o.- Práctica de Pruebas:

A efectos de la práctica de pruebas se seguirán los principios contemplados en el Código de Procedimiento Civil, de forma tal que las mismas sean decretadas por la entidad vigilada en forma oportuna, pertinente y conducente; y que su práctica no obedezca simplemente a falsas motivaciones o a circunstancias de mera dilación.

Las pruebas serán decretadas en un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

Una vez vencido el término máximo con su prórroga, si éstos no fueron practicadas ni valoradas efectivamente dentro de la actuación gubernativa, se aplicará el silencio administrativo positivo, una vez transcurridos quince (15) días de la ocurrencia de éste hecho.

De acuerdo con la naturaleza técnica y especial de la prestación de un servicio público domiciliario determinado, o de aquellas condiciones particulares que se desprendan del contrato de servicios públicos, se podrán invocar los principios del Código de Comercio o los de las normas especiales y técnicas del servicio público correspondiente, las cuales serán evaluadas en la vía gubernativa, e incluso, se podrá requerir la asistencia de las Comisiones de Regulación del servicio público domiciliario correspondiente, a efectos de valorar los criterios generales en materia de abuso de la

posición dominante, y particularmente aquellos que se señalen sobre la protección de los derechos de los usuarios o suscriptores en la relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario, en aplicación del Artículo 73.21, en concordancia con el Artículo 73.24 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 40.- Omisión por parte de una entidad vigilada en declarar un silencio administrativo positivo:

Una vez vencidos los términos mencionados en el Artículo 20 de esta Resolución, sin que se hubiese dado una respuesta al suscriptor, o sin que se hubiese decretado el correspondiente silencio administrativo positivo, el suscriptor tendrá derecho a denunciar la irregularidad ante la Superintendencia Delegada competente, la cual mediante acto administrativo, deberá:

a.-Ordenar a la entidad vigilada la declaratoria del silencio administrativo positivo que omitió decretar, la cual deberá hacerse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la resolución u oficio que expida la Superintendencia Delegada.

b.-Ordenar a la entidad vigilada la adopción de las medidas conducentes para el reconocimiento práctico del mismo.

c.-Imponer la sanción a que haya lugar a la entidad vigilada o a sus funcionarios, la cual deberá repetirse contra quienes negligentemente propiciaron el acaecimiento de este silencio, si con ello dieron lugar al detrimento patrimonial de la entidad.

Artículo 50.- Abuso de Posición Dominante:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 133.9 de la Ley 142 de 1994, constituye abuso de la posición dominante de una entidad vigilada entre otras conductas, toda acción encaminada a sujetar a término o a condición no prevista en la Ley el uso de las acciones o recursos que tiene el suscriptor, así como aquella tendiente a impedirle al suscriptor utilizar remedios judiciales que la ley coloca a su alcance.

Artículo 60.- Revocatoria Directa:

Las entidades o personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 730 del Código Contencioso Administrativo, podrán revocar los actos administrativos que hayan expedido como resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo, según las causales del Artículo 690 del citado Código, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. La revocatoria, en estas circunstancias, requerirá de la expedición del acto motivado correspondiente, su notificación al interesado y de la comunicación a la Superintendencia.

Artículo 70.- Situación Actual de las Entidades Vigiladas:

Las disposiciones contempladas en el presente capítulo se aplicarán a todas las peticiones que a partir de la expedición de la presente Resolución se encuentren represadas o pendientes de decisión de fondo por parte de las entidades vigiladas, conforme a las causales que dieron lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo, sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 20 de la presente Resolución.

Artículo 80.- Abuso del Derecho:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 950 de la Constitución Política, es deber de los suscriptores ejercitar adecuada y racionalmente los derechos de que son titulares en virtud de la Ley y del contrato de servicios públicos, de forma tal que prevean los perjuicios que la utilización negligente, impropia o abusiva de los mismos puede causar a la entidad prestadora del servicio o a su patrimonio, al buen nombre de los funcionarios de las mismas, y en general a terceros, quienes tendrán las acciones legales existentes para resarcirse de dichos perjuicios.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 90.- Falla en la Prestación del Servicio:

Las entidades vigiladas deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido

en los Artículos 1360 y 1370 de la Ley 142 de 1994, de forma tal que se garantice la debida continuidad en la prestación del servicio. Ante la configuración de una situación de falla en la prestación del servicio en los términos y con las excepciones contempladas en la Ley, la entidad vigilada deberá proceder oficiosamente a aplicar los descuentos a que haya lugar, lo cual se realizará de forma discriminada, precisando la suma descontada, dentro de la factura mensual o bimestral, inmediatamente siguiente que expida la entidad vigilada.

Por su parte, la entidad deberá aplicar la indemnización tarifada que en favor del suscriptor consagra el Artículo 1370 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 100.- Deber de informar a los usuarios las condiciones uniformes:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1310 de la Ley 142 de 1994, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios, acerca de las condiciones uniformes de los contratos que ofrecen.

De conformidad con el Artículo 16030 del Código Civil y el Artículo 9780 del Código de Comercio, las entidades prestadoras de servicios públicos deberán consignar en las cláusulas de los contratos de servicios públicos, los procedimientos señalados por la Ley 142 de 1994 y por la presente Resolución, por los que se establece el trámite que deben seguir los suscriptores ante ellas, para efectos de hacer valer las peticiones y la aplicación del silencio administrativo positivo a que tienen derecho.

Las entidades prestadoras tienen el deber de disponer siempre de copias de las condiciones uniformes de sus contratos. El contrato de servicios públicos será relativamente nulo si se celebra sin dar una copia al suscriptor o usuario que la solicite.

Artículo 110.- Deber de información:

De conformidad con lo establecido en el numeral 70 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las entidades vigiladas deberán dar estricto cumplimiento a

lo dispuesto en los literales a y b del Numeral 10 de la Circular 001 del 6 de Marzo de 1995, expedida por la Superintendencia. La omisión en el suministro de tal información será objeto de las sanciones correspondientes.

Artículo 120.- Modificación del Inciso 10 del Artículo 20 de la Resolución 092 del 4 de Abril de 1995:

Modifícase y adicionase la disposición anteriormente citada, la cual quedará de la siguiente forma: «El término para que las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que venían operando en el territorio nacional en el momento de ser expedidas las Leyes 142 y 143 de 1994, efectúen el registro ante esta Superintendencia, de que trata el Artículo 350 del Decreto 548 de 1995, vence el día 31 de Julio de 1995, fecha en la cual el formulario RENASER deberá estar efectivamente diligenciado y radicado en esta Entidad. La omisión de cumplir la anterior obligación implicará que la Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 81.4 de la Ley 142 de 1994, proceda a expedir la orden de separar a los administradores de la entidad y a prohibirles trabajar en empresas similares hasta por diez años.»

Artículo 130.- Deber de las Entidades Vigiladas de divulgar las disposiciones de las Leyes 142 y 143 de 1994:

En consonancia con lo preceptuado por el Artículo 1870 de la Ley 142 de 1994, las entidades vigiladas tienen la obligación de adoptar las medidas y campañas conducentes, en aras de lograr una divulgación amplia y suficiente, dentro del territorio en el cual la entidad suministra el (los) servicio(s) público(s) domiciliario(s), de las disposiciones contenidas en las Leyes citadas, en especial, las relacionadas con los derechos que la entidad concede y reconoce a los suscriptores. Las medidas que se adopten deberán ser comunicadas a los personeros de los municipios atendidos por la entidad vigilada, las cuales serán objeto de control posterior y selectivo por parte de la Superintendencia.

Copias de las cartillas, plegables, avisos publicados, manuales, instructivos, afiches y documentos similares, diseñados para dar cumplimiento al presente artículo, deberán ser remitidos a la Superintendencia, a más tardar el 31 de Agosto de 1995.

Artículo 140.- Modificación del Numeral 20 del Artículo 20 de la Resolución Número 127 del 8 de Mayo de 1995, expedida por la Superintendencia:

Modifícase la disposición anteriormente citada, la cual quedará de la siguiente forma: "(...) 2.-El funcionario comisionado contará con quince (15) días hábiles, para realizar el estudio correspondiente y deberá proyectar para la firma del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o del Delegado a quien corresponda, el fallo del recurso de apelación. Así mismo, en caso de que exista mérito para iniciar una investigación el funcionario incluirá este hecho dentro de la parte resolutoria del acto administrativo proyectado (...)".

Artículo 150.- Vigencia:
La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNANDO CASTRO CAYCEDO
Superintendente
de Servicios Públicos Domiciliarios

CARLOS PEÑA ONZAGA
Secretario General

RESOLUCION No.500

3 de Agosto de 1995

Por la cual se define la tarifa de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y el procedimiento para su liquidación y el recaudo.

**EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS
PUBLICOS
DOMICILIARIOS**

**En ejercicio de las
facultades que le confiere
los artículos 79.4 y 85 de la
Ley 142 de 1994 y**

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 10. del Artículo 850 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia se financiará exclusivamente con las contribuciones que deben reconocer y pagar las entidades sometidas a su control y vigilancia.

Que de acuerdo con el Artículo 79.40 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el Artículo 850 de la Ley citada, así como liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

Que de acuerdo con el Artículo 850, numeral 5, de la Ley 142 de 1994, la liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes a los servicios de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia.

RESUELVE

Artículo 10. Tarifa de contribución.

Fijar la tarifa de contribución que deben reconocer y pagar a la Superintendencia de Servicios Públicos las entidades sometidas a su control y vigilancia por el año de 1996, en el 0.80 % del valor de los gastos de funcionamiento de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, asociados al servicio sometido a inspección, control y vigilancia, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia.

Artículo 20. Criterios para la liquidación de la contribución.

Para efectos de la liquidación de la contribución que por concepto del servicio de inspección, control y vigilancia deben pagar las entidades de que trata la Ley 142 de 1994, en su Artículo 850, entiéndase por "estados financieros" el Balance General, el Estado de Resultados y el Estado de Cambios en la Posición Financiera, correspondientes al año inmediatamente anterior a aquel en que se haga el cobro.

Artículo 30. Conceptos no incluidos en los gastos de funcionamiento.

Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sea indispensable para cubrir faltantes presupuestales de la Superintendencia.

Se entienden por "gastos de funcionamiento" los gastos administrativos, operativos, financieros, depreciaciones, amortizaciones, causaciones de gastos diferidos, aportes parafiscales y provisiones para protección de activos, de acuerdo con las definiciones establecidas en el instructivo de diligenciamiento del Formulario único SSP-01, documentos que hacen parte integral de la presente resolución. Los gastos operativos comprenden los gastos por instalación y ampliación de la red, mantenimiento, reparaciones y daños, de acuerdo con las definiciones no incluidas en el instructivo del Formulario único SSP-01.

PARAGRAFO:

Se consideran como gastos de naturaleza similar a las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes para las empresas del sector de telecomunicaciones, los siguientes: cargos de acceso y de interconexión y derechos pagados a la Nación por concepto de concesiones y uso del espectro electromagnético.

Se consideran como gastos de naturaleza similar a las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes para las empresas del sector de acueducto y aseo, los siguientes: compra de agua en bloque, energía y combustible utilizado para bombeo de agua y peajes o derechos por servidumbre de conducción en una red.

Artículo 40. Liquidación privada.

Las entidades contribuyentes liquidarán el valor de la contribución especial al total de la base de cálculo que resulte, de acuerdo con el Formulario único SSP-01 "Autoliquidación de la contribución especial para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", y cancelarán el cincuenta por ciento (50%) del valor correspondiente antes del 28 de febrero del respectivo año en la entidad financiera que para los efectos señale la Superintendencia.

En caso que la entidad contribuyente no tenga sus estados financieros para antes de esa fecha, realizará su liquidación con base en la ejecución presupuestal del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO:

Las entidades de Servicios Públicos Domiciliarios que presten más de un servicio, tomarán para la liquidación de la contribución, los estados financieros consolidados, los cuales son el balance general consolidado, el estado de resultados y el estado de cambios en la posición financiera, consolidados.

Artículo 50. Presentación de estados financieros.

Las entidades vigiladas deberán entregar directamente o enviar por correo certificado antes del 30 de abril de cada vigencia fiscal, sus estados financieros debidamente auditados, junto con el Formulario SSP-01, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal y el contador de la empresa y el comprobante de pago de la suma indicada en el artículo anterior. Este pago se considerará provisional hasta tanto la Superintendencia no se pronuncie sobre la liquidación efectuada.

Artículo 60. Liquidación definitiva.

Si en el término de sesenta (60) días calendario siguientes a la presentación de la liquidación, la Superintendencia no se ha pronunciado, la liquidación se entenderá como liquidación en firme y definitiva.

Artículo 70. Pago:

La suma restante de la contribución deberá ser cancelada dentro del mes siguiente al día en que quede en firme la liquidación definitiva, ajustada al valor que resulte de acuerdo con la misma. En caso de incumplimiento se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley 142 de 1994.

Artículo 80. Liquidación de aforo.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, la Superintendencia de Servicios Públicos verificará la información que suministren las entidades vigiladas y, en caso que se presenten diferencias con la liquidación presentada, procederá a liquidar de aforo la contribución, la cual incluirá los intereses de mora por inexactitud a que haya lugar.

Artículo 90. Provisiones presupuestales.

Las entidades contribuyentes deberán incluir anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias para cancelar el valor de la contribución conforme lo establece el Capítulo V de la Ley 142 de 1994.

Artículo 100. Vigencia.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

El Superintendente de Servicios Públicos,

JOSE FERNANDO CASTRO CAYCEDO

El Secretario General,

CARLOS PEÑA ONZAGA

DECRETO No 1429

25 de Agosto de 1995

Por el cual se reglamenta el Capítulo I del Título V de la Ley 142 de 1994, en relación con el Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 110. del Artículo 189o. de la Constitución Política, y

DECRETA:

Artículo 10.- Deber de Conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social:

Con el objeto de organizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de las entidades de carácter privado, oficial o mixto, que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible por red, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 62o de la Ley 142 de 1994, se conformarán a iniciativa de un número plural de usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o varios de los citados servicios públicos domiciliarios, en todos los municipios, uno o varios "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios".

PARAGRAFO:

Para efectos del presente Decreto se define "usuario", "suscriptor" y "suscriptor potencial", en los siguientes términos:

Usuario:

Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble donde éste se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

Suscriptor:

Persona natural o jurídica con

la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

Suscriptor Potencial:

Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.

La participación del usuario, suscriptor o suscriptor potencial, en la asamblea constitutiva, en el correspondiente Comité de Desarrollo y Control Social y en la asamblea de usuarios, es personal e indelegable.

Artículo 20.- Convocatoria de las Asambleas Constitutivas:

Por iniciativa de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, manifestada públicamente a través de los medios de comunicación de carácter local, que permitan y aseguren una adecuada y amplia difusión entre la población o a través de los organismos de participación comunitaria u Organizaciones No Gubernamentales ONG'S existentes en el municipio, se convocará a una asamblea de usuarios con el fin de constituir cada Comité de Desarrollo y Control Social, cuya integración y funcionamiento se regirá por las siguientes normas:

a.- La asamblea constitutiva del Comité se reunirá en la fecha, hora y lugar que determinen quienes tomen la iniciativa de convocatoria. La convocatoria deberá realizarse con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

b.- El registro de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, que deseen participar en la Asamblea Constitutiva deberá contener como

mínimo la siguiente información: nombre del departamento y del municipio donde funcionará el Comité, nombres y apellidos completos de los asistentes, documento de identificación, dirección, número de la última factura de cobro del respectivo servicio o documento que acredite su calidad de usuario o suscriptor potencial y firma.

c.- La elección del Presidente y Secretario de la Asamblea se hará por mayoría simple de los asistentes. El Presidente y Secretario deberán verificar la calidad y el número mínimo de asistentes.

d.- Para que la Asamblea Constitutiva del Comité de Desarrollo y Control Social pueda sesionar deberá contar con el número mínimo de usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales necesario para conformar un Comité en el respectivo municipio.

e.- Para la elección de los miembros del Comité de Desarrollo y Control Social se empleará el sistema de cuociente electoral, teniendo en cuenta que los candidatos cumplan con las calidades para ser miembro y que el número de los mismos sea el señalado en los artículos quinto y sexto respectivamente de este Decreto. De igual manera se elegirá un número de miembros suplentes equivalente al diez por ciento del número de miembros principales. Los miembros suplentes se elegirán en la misma plancha de los principales y serán numéricos. Reemplazarán a los principales sólo en el caso de la no aceptación del cargo por parte de éstos, o de su falta absoluta.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de los puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos en orden descendente.

Los miembros del Comité serán elegidos para un período de dos años que se iniciará el día de su elección. Estos seguirán ejerciendo sus funciones mientras se realiza una nueva elección, la cual debe efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del respectivo período.

f.- Los comités, el día de su elección, se instalarán y elegirán al Vocal de Control y a la Junta Directiva. Si ello no fuere posible, la Asamblea señalará la fecha para la instalación del Comité dentro de los ocho (8) días siguientes a su elección.

Artículo 3o.- Contenido del Acta de la Asamblea Constitutiva de los Comités:

El Acta de la Asamblea constitutiva de los Comités de Desarrollo y Control Social, contemplará al menos los siguientes aspectos:

a.- Lugar, fecha y hora en que se realizó la Asamblea.

b.- Determinación del servicio o servicios objeto de fiscalización por parte del Comité.

c.- Nombres, apellidos e identificación de los asistentes, tratándose de personas naturales; o nombre, naturaleza jurídica y representación legal cuando se trate de personas jurídicas.

d.- Elección de los miembros del Comité.

e.- Firma del presidente y del secretario de la Asamblea.

PARAGRAFO:

El Presidente de la asamblea constitutiva tendrá la obligación de custodiar el acta y hacer entrega de la misma al Vocal de Control, una vez sea elegido.

Artículo 4o.- Asamblea de Usuarios:

Con el objeto de garantizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de los servicios públicos domiciliarios, se conformará una Asamblea de Usuarios de la cual podrán hacer parte los asistentes a las Asambleas anteriores y cualquier usuario, suscriptor o suscriptor potencial que desee sumarse a ella. La Asamblea así conformada no podrá sesionar con un número inferior al establecido en el literal d) del artículo 2o. del presente Decreto. Esta se reunirá:

a.- Ordinariamente una vez al año, para considerar el informe del

Comité de Desarrollo y Control Social, evaluar su gestión y proponer las acciones que considere pertinentes y que correspondan a las funciones de éste; y para elegir los miembros del Comité cuando haya lugar a ello por vencimiento del período de éstos.

b.- Extraordinariamente cuando sea convocada a instancia del Vocal de Control, de las dos terceras partes de la Junta Directiva del Comité o de un número equivalente a la quinta parte de los asistentes a la última Asamblea, entre otros aspectos, para conformar el Comité en caso de que éste haya sido disuelto por causal establecida en su reglamento.

c.- Por derecho propio, cuando no haya sido convocada a reunión ordinaria o cuando no haya sido posible realizar dicha reunión por falta de quórum, evento en el cual podrá deliberar con cualquier número plural de asistentes. En todo caso para la elección de un nuevo Comité se requerirá el mínimo de asistentes previsto en el literal d) del artículo 2o. del presente Decreto.

Artículo 5o.- Miembros del Comité:

Para ser miembro de un Comité de Desarrollo y Control Social, se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial de uno de los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994, lo cual se acreditará ante la Asamblea, con la última factura de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada ante la respectiva entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994.

Cuando el usuario no disponga de la última factura de cobro, podrá acreditar su condición mediante una constancia de residencia.

PARAGRAFO:

No podrán hacer parte de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios, los funcionarios de las entidades prestadoras del servicio público a que se refiera el correspondiente Comité, los de la Comisión de Regulación respectiva, y en ningún caso los de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Tampoco podrán ser miembros de los Comités quienes reciban el servi-

cio en forma fraudulenta ni aquellos que soliciten la conexión en áreas en donde las condiciones sanitarias, ambientales o de alto riesgo para las personas, definidas por la oficina de planeación municipal o la que haga sus veces, impidan la prestación del servicio por consideraciones de interés general.

Artículo 6o.- Número de Miembros del Comité:

El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito, según el censo de población oficial vigente por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el número mínimo de miembros será de doscientos (200). En caso de que al aplicar el factor de representatividad poblacional mencionado, el resultado sea inferior a cincuenta (50), el número de miembros del comité se deberá ajustar a este mínimo señalado en la ley.

PARAGRAFO:

El Alcalde municipal con el objeto de asegurar la participación de los usuarios en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, velará por el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 7o.- Faltas Absolutas:

Serán faltas absolutas de los miembros del Comité de Desarrollo y Control Social:

- a.- La muerte.
- b.- La renuncia.
- c.- La incapacidad física permanente.

Artículo 8o.- Normas de Funcionamiento de los Comités:

Para garantizar el adecuado funcionamiento de los Comités, éstos tendrán las siguientes facultades:

a.- Elegir al Vocal de Control: Cada Comité elegirá entre sus miembros y por decisión mayoritaria del Comité en pleno, a un Vocal de Control para un período no inferior a un (1) año, quien actuará como su representante ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y las entidades territoria-

les correspondientes y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con la vigilancia de la gestión y la fiscalización de dichos servicios.

b.- Elegir su Junta Directiva, la cual estará integrada por: Un Vocal de Control, quién la presidirá, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal, y un número de miembros no mayor de cinco (5) según lo establezca su reglamento. La elección de los miembros de la Junta Directiva, con excepción del Vocal de Control, se hará por el sistema de cuociente electoral a través de planchas en las cuales deberán aparecer los candidatos en el siguiente orden: Secretario, Tesorero, Fiscal y el número impar de miembros que corresponda.

c.- Los Vocales de Control y los miembros de la Junta Directiva de los Comités de Desarrollo y Control Social, el día de su elección, tomarán posesión ante los Comités.

d.- Dictar su propio reglamento, el cual contendrá como mínimo disposiciones sobre los siguientes aspectos: determinación del servicio o servicios objeto de fiscalización por parte del Comité, mecanismos para acreditar la calidad de los miembros del Comité, derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros, estructura y funciones de la Junta Directiva, clases de reuniones, su convocatoria y quórum, procedimientos para modificar el reglamento, período de elección y causas de remoción del Vocal del Control y causas de disolución del Comité.

e.- Remover en cualquier tiempo, al Vocal de Control por decisión tomada por la mayoría absoluta de los miembros del Comité, según las causas que se establezcan en su reglamento.

f.- Reglamentar la destinación de los fondos que sean adjudicados al Comité de Desarrollo y Control Social, cuando éste a través de su Vocal de Control o alguno de los miembros de su Junta Directiva, haya iniciado, impulsado o colaborado en un procedimiento administrativo de que trata el numeral 11o. del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, dentro de los parámetros establecidos por la citada norma, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular

expida la Superintendencia de Servicios Públicos.

Los Comités fijarán en su reglamento la destinación de los fondos de que trata el presente literal, procurando que la orientación de dichos recursos contribuya a la solución de los problemas relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio correspondiente.

g.- Establecer las formas que el Comité deba utilizar para la consecución de recursos destinados al cubrimiento de los gastos de funcionamiento del mismo.

h.- Proponer ante las Entidades de servicios públicos domiciliarios los planes y programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

i.- Procurar que la comunidad dentro de sus posibilidades aporte los recursos logísticos o de cualquier otro orden, para que mediante la acción concertada de la comunidad con los municipios y las entidades, promuevan la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios.

j.- Solicitar la modificación o reforma, en primera instancia ante los Comités de Estratificación y en segunda instancia ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las decisiones que se adopten en materia de estratificación.

k.- Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con arreglo a la ley; examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para tal efecto.

l.- Solicitar al Personero Municipal la imposición de multas hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales, a las entidades que presten servicios públicos domiciliarios en el territorio de su competencia, por las infracciones a la Ley 142 de 1994 o por violación a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ella se deriven perjuicios para los usuarios.

m.- Colaborar con las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, con las autoridades del Gobierno Nacional, y con

las demás organizaciones cívicas y comunitarias de la entidad territorial, en la realización de programas y campañas de racionalización del uso de los servicios.

n.- Colaborar con los organismos de control, en sus actuaciones de forma tal que se represente a la comunidad, se cumpla con el principio de celeridad y economía de la función administrativa, y se coadyuve a las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a mejorar aquellos aspectos en la prestación del servicio en los que existan deficiencias.

o.- Velar porque los mecanismos creados para una adecuada información a los usuarios, sobre las actividades y el funcionamiento de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, así como de los derechos y obligaciones que les asisten, sean efectivos y cumplan su cometido.

p.- Recibir y evaluar el informe trimestral que de su gestión presente el Vocal de Control.

q.- Rendir un informe anual a la asamblea de usuarios.

r.- Las demás que le sean asignadas por la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO:

Las funciones contenidas en los literales a), b), c), d), e), f), g) del presente artículo son indelegables. Las demás podrán delegarse en el Vocal de Control, Junta Directiva o comisiones de su seno.

PARAGRAFO SEGUNDO:

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1o. del Artículo 62o. de la Ley 142 de 1.994, el ejercicio de las funciones de los miembros del Comité no causa honorarios a su favor.

PARAGRAFO TERCERO:

Los aspectos relativos a la aprobación del reglamento, a la elección del Vocal de Control y a la de miembros de la Junta Directiva del Comité, deberán constar por escrito en un acta.

Artículo 9o.- Derechos y deberes de los miembros de los Comités de

Desarrollo y Control Social:

Todo miembro de un Comité tendrá los siguientes derechos y deberes:

a.- Elegir y ser elegido Vocal de Control o miembro de la Junta Directiva del Comité.

b.- Asistir con voz y voto a las sesiones del Comité.

c.- Participar activamente en el desempeño de las funciones de los Comités.

d.- Actuar dentro del marco de los principios jurídicos, democráticos y participativos, mediante la presentación de peticiones respetuosas ante las autoridades y entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, conforme a la Ley, y a obtener respuesta a las mismas por parte de las autoridades competentes.

e.- Apoyar al Vocal de Control en el ejercicio de sus funciones.

f.- Exigir en las reuniones del Comité la rendición de los informes correspondientes por parte del Vocal de Control, Secretario, Tesorero, Fiscal y demás miembros de la Junta Directiva.

Artículo 10o.- Impugnación del Vocal de Control:

La elección del Vocal de Control podrá impugnarse ante el Personero del municipio donde se realice ésta. Las decisiones del Personero sobre dicha impugnación, serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general, para cualquier funcionario de una entidad prestadora de uno o varios de los servicios públicos domiciliarios, entorpecer o dilatar la elección de los mencionados vocales, así como coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier forma en favor o en contra de los candidatos.

Artículo 11o.- Procedimiento de Impugnación:

La impugnación de la elección de un Vocal de Control, podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la misma y se tramitará ante el

Personero del municipio en cuya jurisdicción va a funcionar el Comité, con sujeción a las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de petición en interés general, en consonancia con las normas contenidas en el Capítulo VIII del Título I del mismo Código.

Artículo 12o.- Funciones de los Vocales de Control:

Los Vocales de Control ejercerán las siguientes funciones:

a.- Solicitar la inscripción del Comité de Desarrollo y Control Social ante el Alcalde. Para ello deberá presentar copia del acta de la respectiva asamblea constitutiva en los términos del Artículo 3o de este decreto. Igual trámite se surtirá con la inscripción del Vocal de Control, para lo cual adjuntará el acta de la reunión del Comité en que se efectuó su elección. El reconocimiento e inscripción ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios objeto de su fiscalización, se hará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16o de este Decreto.

Así mismo informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la conformación del Comité y de su elección como Vocal de Control. Para ello deberá presentar copia del acta administrativo de reconocimiento del Comité, expedido por el Alcalde municipal y copia del acta de la reunión del Comité en que se efectuó su elección como Vocal de Control.

b.- Informar a la comunidad acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquellos y a cumplir éstos.

c.- Recibir informes de los usuarios, suscriptores y suscriptores potenciales del respectivo servicio, acerca del funcionamiento de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios objeto de su fiscalización, evaluarlos y promover ante éstas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas, que sean competencia de cada una de ellas.

d.- Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las

quejas y denuncias que le formulen al Comité.

e.- Rendir trimestralmente al Comité, informe de las labores adelantadas en ejercicio de sus funciones y recibir del mismo sus observaciones.

f.- Custodiar y llevar el registro de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales que cumplan con los requisitos de Ley y que hayan asistido a la asamblea constitutiva, o que con posterioridad a ella desean participar en la asamblea de usuarios.

g.- Presidir las Asambleas de Usuarios y la Junta Directiva del Comité.

h.- Ser miembro, de las juntas directivas de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del orden municipal, o del comité de estratificación local, cuando sea designado por el Alcalde.

i.- Ejercer las funciones que le delegue el Comité en pleno.

j.- Someter a la vigilancia del Fiscal los libros de cuentas de la Tesorería del Comité.

k.- Las demás que le asigne la Ley.

Artículo 13o.- Prohibición a los Vocales de Control:

El Vocal de Control no podrá invocar su calidad de tal, para obtener beneficio personal, ni actuar motivado por intereses políticos o ajenos a sus funciones, ni efectuar cobros a los representados por realizar gestiones ante las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

La contravención a esta prohibición dará lugar a las correspondientes sanciones de carácter legal y será causal de su remoción por parte del Comité.

Artículo 14o.- Incompatibilidades e inhabilidades de los Vocales de Control:

Las personas que cumplan la función de Vocales de Control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios, sus cónyuges y compañeros permanen-

tes, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como quienes sean socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las empresas de servicios públicos que desarrollen sus actividades en el respectivo municipio, ni contratar con ellas, con las Comisiones de Regulación, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La incompatibilidad e inhabilidad se extenderá hasta dos años después de haber cesado el hecho que le dió origen.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no da lugar a aplicar estas incompatibilidades o inhabilidades.

Artículo 15o.- Interacción de los Alcaldes con los Comités:

Corresponde a los Alcaldes:

a.- Velar por la conformación de los Comités en la entidad territorial de su jurisdicción. Para tal efecto el Alcalde apoyará a los usuarios en la convocatoria de las Asambleas constitutivas de los Comités de Desarrollo y Control Social del territorio de su jurisdicción.

b.- Reconocer dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de radicación de la solicitud, a los Comités que soliciten su inscripción. No habrá lugar al reconocimiento por parte del Alcalde, en el evento en que el Comité cuyo reconocimiento se solicita, no cumpla con los requisitos legales que para su constitución que se encuentran establecidos en la Ley 142 de 1.994 y en este Decreto. El acta administrativo correspondiente estará sujeta al recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos de ley, previa la expedición del acta administrativo que decida sobre el reconocimiento e inscripción del Comité, el Alcalde concederá un plazo de cinco (5) días hábiles para que los interesados corrijan o adicionen su solicitud con los requisitos faltantes.

c.- Llevar un registro actualizado de los Comités de Desarrollo y Control Social que sean reconocidos e inscritos por la alcaldía municipal, así como de los respectivos Vocales de Control.

d.- Colaborar con los Comités mediante su capacitación y asesoría permanente.

e.- Escoger entre los Vocales de Control de los Comités de Desarrollo y Control Social del respectivo servicio, registrados ante la alcaldía, aquellos Vocales que conformarán la tercera parte de los miembros de la junta directiva de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del orden municipal. La escogencia deberá ser comunicada por escrito a los respectivos Vocales de Control.

En ejercicio de sus funciones, el Superintendente de Servicios Públicos y demás autoridades competentes, podrán imponer las sanciones contempladas en la Ley, cuando dicha escogencia no haya sido realizada con estricta observancia de los principios contenidos en el Artículo 27o numerales 3 y 5 de la Ley 142 de 1994 y del presente Decreto.

Para estos efectos, la Superintendencia remitirá a las demás autoridades competentes los documentos relacionados con la investigación que adelante, para que éstas tomen las medidas que estimen pertinentes.

f.- Las demás que le asigne la ley

Artículo 16o.- Interacción de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios con los Comités:

Corresponde a las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios:

a.- Reconocer de oficio e inscribir los Comités de Desarrollo y Control Social conformados para fiscalizar el respectivo servicio o servicios, así como a los respectivos Vocales de Control, cuando éstos presenten el acta administrativo mediante el cual fueron reconocidos e inscritos ante la alcaldía y el acta en que conste la elección del Vocal de Control.

b.- Dar atención oportuna a las consultas y solicitudes de información que formulen los Vocales de Control y tramitar las quejas y denuncias que éstos planteen ante la Empresa.

c.- Llevar un registro actualizado de los Comités inscriptos y de sus correspondientes Vocales de Control.

d.- Las demás que le asigne la ley.

Artículo 17o.- Interacción de los Gobernadores con los Comités:

Corresponde a los Gobernadores:

a.- Promover y coordinar la participación de la población en la constitución de los Comités, mediante una acción extensiva en todo el territorio de su jurisdicción.

b.- Apoyar y promover Asociaciones Departamentales de Comités.

c.- Asegurar en coordinación con los municipios y con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la capacitación de los Vocales de Control dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los Comités.

d.- Las demás que les asigne la ley.

Artículo 18o.- Interacción de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con los Comités:

Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

a.- En coordinación con los departamentos y municipios, asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités.

b.- Diseñar y poner en funcionamiento un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social. Con tal fin la Superintendencia deberá proporcionar a las

autoridades territoriales, el apoyo técnico necesario, la capacitación, orientación y los elementos de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad.

c.- Llevar un sistema de información actualizado de los Comités existentes y de su correspondiente vocal.

d.- Decidir los recursos de apelación en relación con las decisiones que en primera instancia adopten los personeros sobre la impugnación de la elección de los Vocales de Control.

e.- Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

f.- Las demás que le sean asignadas por la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO:

De conformidad con lo establecido en el numeral 4o. del Artículo 105o. de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia podrá delegar el ejercicio de todas o algunas de las funciones contenidas en el presente artículo en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, así como celebrar contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de las mismas.

PARAGRAFO SEGUNDO:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, reglamentará los procedimientos y términos para el adecuado desarrollo de este artículo.

Artículo 19o.- Para los efectos de las funciones consagradas en los artículos anteriores, se entiende por "Apoyo técnico y dotación de instrumentos básicos", el suministro de material pedagógico, bibliográfico, ayudas audiovisuales y didácticas que le permitan tanto a las autoridades territoriales, como a los Vocales de Control inscriptos ante la Superintendencia, el adecuado ejercicio de sus funciones y derechos, así como el cumplimiento de sus deberes, dentro del marco de las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, en este Decreto y en las resoluciones que expidan las entidades de regulación.

Artículo 20o.- Coordinación Interinstitucional:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Ministerio de Comunicaciones y las Comisiones de Regulación de los servicios públicos, coordinarán e integrarán sus esfuerzos y recursos humanos y presupuestales con el propósito de cumplir de forma eficiente, integral y efectiva las funciones que la Ley 142 de 1994 asignó en materia de participación comunitaria a las mencionadas Entidades.

Artículo 21o.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación del presente Decreto, los comités constituidos con anterioridad a ésta deberán adecuarse a las normas y procedimientos dispuestos en este Decreto.

Artículo 22o.- Vigencia:

El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá D. C., el día 25 de Agosto de 1995.

HORACIO SERPA URIBE
Ministro del Interior

RODRIGO MARIN BERNAL
Ministro de Desarrollo Económico

RODRIGO VILLAMIZAR ALVARGONZALEZ
Ministro de Minas y Energía

ARMANDO BENEDETTI JIMENO
Ministro de Comunicaciones

RESOLUCION No 658

12 de Septiembre de 1995

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1.994 y por el Decreto 548 de 1.995, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 79.13 de la LSPD, la Superintendencia de Servicios Públicos tiene atribuida la función de "(...) definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público[...]."

Que es necesario consolidar la labor de registro que vienen adelantando todas las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios ante esta Superintendencia.

Que es indispensable lograr que la publicidad contribuya al desarrollo de un mercado más competitivo, en la medida en que cada sector así lo permita, dentro del marco de transparencia y, especialmente de cumplimiento de los derechos de los usuarios.

Que esta Superintendencia tiene como una de sus políticas, evitar la constitución de entidades prestadoras de servicios públicos cuya conformación y funcionamiento no se encuentre conforme a la Constitución, a la Ley y a la Legislación Secundaria, induciendo de esa forma a error a los usuarios y a sus eventuales competidores en un mercado determinado.

Que se hace necesario buscar que las características jurídicas, económicas y financieras de los servicios públicos domiciliarios que se pretendan promover sean ciertas, comprobables y que estén de acuerdo con las realidades de cada uno de los sectores que comprende la prestación y oferta de suministro de uno o varios de los citados servicios.

RESUELVE:

Artículo 1o.- Ambito de Aplicación:

Todas las Entidades Prestadoras de uno o varios Servicios Públicos Domiciliarios, están en la obligación de dejar constancia de que se encuentran bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la difusión de su publicidad en general, en los términos y condiciones que a continuación se indican.

Para tales efectos entiéndase por publicidad en general, toda difusión de programas publicitarios, avisos comerciales, afiches, plegables, logotipos; todos ellos con fines de publicidad, de información, de capacitación o similares, que sean puestos en conocimiento público a través de cualquier medio masivo de comunicación, ya sea prensa, radio, o televisión entre otros.

La vigilancia de la Superintendencia, también deberá ser anotada en cada una de las facturas que les sean entregadas a los suscriptores o usuarios, en desarrollo del Contrato de Servicios Públicos.

Para el sector de las telecomunicaciones, deberá anotarse en cada ejemplar del Directorio Telefónico.

Artículo 2o.- Número de Registro:

Para los efectos de la presente Resolución, conforme a como se indica en el Artículo siguiente, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que hubiesen cumplido con su obligación de inscribirse en el "Registro Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios -

RENASER", de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Números 092 y 365 de 1.995, expedidas por esta Superintendencia, deberán solicitar a ésta el sea informado el "Número Único de Registro" que les fue asignado.

Artículo 3o.- Distintivo:

Para los efectos de esta Resolución y de sus disposiciones, el distintivo o emblema que deberá ser utilizado en la publicidad, deberá ser de la siguiente forma:

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS-SSP

Nº. UNICO DE REGISTRO
1000000001

PARAGRAFO:

En los anuncios emitidos por radio o por televisión, el mensaje de la entidad prestadora del servicio, deberá estar seguido de la expresión:

"Vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos"

Artículo 4o.- Vigencia:

La presente Resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO CASTRO CAYCEDO
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

CARLOS PEÑA ONZAGA
Secretario General

CIRCULAR 004

27 de Septiembre de 1995

Para:
ALCALDES MUNICIPALESDe:
SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

Como es de conocimiento general, la Constitución Política y la Ley 142/94 de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante Ley SPD, establecieron entre otras las siguientes responsabilidades a los Municipios:

1. Competencia en la Prestación de los Servicios Públicos

La Ley de SPD, Artículo 5.1, señala que es competencia de los Municipios asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, por empresas de carácter oficial, privado, mixto o directamente por la Administración Central del respectivo Municipio en los casos previstos en el Artículo 6o de dicha ley.

2. Transformación Empresarial

a) Entidades Oficiales Descentralizadas:

Deben transformarse en empresas de servicios públicos por acciones o empresas comerciales o industriales del Estado, antes del 11 de Julio de 1996. Para tal efecto, los Alcaldes deben presentar los proyectos de acuerdo a más tardar en el último período de sesiones del Concejo de 1995 (Artículos 17o y 18o).

b) Entidades Territoriales Prestadoras Directas de Servicios Públicos:

Deben constituir las Empresas de Servicios Públicos a través del Proceso de Invitación Pública antes del 11 de Diciembre de 1995, salvo que las características técnicas y económicas aconsejen la prestación directa por el Municipio, previo estudio aprobado por la Superintendencia, o cuando no haya empresa pública o privada o entidad territorial interesada en la prestación del servicio, ante lo cual deberá separarse la contabilidad de cada servicio de la contabilidad general de la administración Municipal (Artículos 6o y 182). Adicionalmente, los Alcaldes o Gobernadores deberán presentar los proyectos de acuerdo a ordenanza a más tardar en el segundo período de sesiones de 1995 (Decreto 2785/94).

3. Proceso de Invitación Pública

La resolución 03 de Junio 8 de 1995 de la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico, señala el siguiente procedimiento para la invitación pública, a través del cual los Municipios pueden constituir las nuevas empresas:

a) Invitación Directa a Presentar Ofertas a las Personas Inscritas como proveedores de bienes y servicios, que hayan proporcionado su dirección y la clase de contratos en los que estén interesados en participar, en caso de personas jurídicas, que hayan presentado los estados financieros y certificado de existencia y representación legal.

b) Invitación hecha por el Municipio a través de los medios de

divulgación de la Cámara de Comercio más cercana a la Entidad a empresas prestadoras de servicios públicos, a Municipios, al Departamento, a la Nación o a otras personas públicas o privadas.

c) Publicación en un periódico de amplia circulación en la zona dirigida a las personas antes mencionadas.

d) Evaluación objetiva de la propuesta sobre la base de condiciones de plazo, precio y calidad necesarias para los fines del servicio.

4. Destinación Específica de las Transferencias de los Ingresos Corrientes de la Nación a los Municipios

Es deber de los Municipios conforme a lo establecido en la Ley 60 de 1993, Artículo 22o, destinar el 20% de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, cuando la cobertura de prestación del servicio sea inferior al 70%, según certificación de la entidad departamental encargada para tal efecto.

En consecuencia, es deber de los Municipios prestadores directos de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, informar a la Superintendencia de Servicios Públicos el uso y aplicación de tales recursos durante la vigencia fiscal de 1995 y años subsiguientes. Para tal efecto, se requiere la presentación semestral de la ejecución presupuestal de las transferencias de la Nación por cada

Municipio, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a los meses de junio y diciembre de cada año, en los cuales deberán hacer llegar los respectivos informes a la Superintendencia de Servicios Públicos.

Para la presentación del informe del primer semestre de 1995, se establece como plazo máximo el 31 de octubre del presente año.

5. Situación Operativa, Administrativa, Financiera y Comercial de la Prestación Directa de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo por los Municipios

Es función de la Superintendencia de Servicios Públicos, según la Ley SPD, Artículo 79, numerales 7 y 10, solicitar documentos, practicar visitas y pruebas, así como evaluar la Gestión Financiera, Técnica y Administrativa de las Empresas y/o Municipios cuando asuman la prestación directa de un servicio público. Por consiguiente, se requiere presentar la información correspondiente a más tardar en octubre 31 de 1995, a fin de adelantar el diagnóstico y formulaciones necesarias para el cabal desarrollo del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. Los anteriores aspectos deberán contemplar los siguientes ítems:

Situación Administrativa:
Planta de personal, costo mensual nómina, régimen laboral, pasivo laboral y número de pensionados, convención colectiva, eficiencia laboral.

Situación Operativa:
Volumen de producción Mensual, cobertura y calidad del servicio, inventario de redes, sistemas de conducción, plantas de tratamiento y disposición final de desechos líquidos y sólidos, pérdidas técnicas y comerciales, frecuencia de la prestación del servicio.

Situación Financiera:
Ingresos y gastos operativos y administrativos, balance general, estado de pérdidas y ganancias, recursos de capital, transferencias municipales, tarifa y costo promedio por metro cúbico (M3), nivel de endeudamiento.

Situación Comercial:
Número de suscriptores, estratificación y número de usuarios, cobertura de facturación y eficiencia en el recaudo, niveles de macro y micromedición del consumo, reclamaciones y recursos tramitados por mes, consumo medio por estrato y clase de uso, lectura y revisión previa de consumos.

Planes de Modernización, Expansión y Reposición:
Construcción planta de tratamiento, ampliación redes de acueducto y alcantarillado, adquisición maquinaria y equipo, proyectos de disposición de residuos líquidos y sólidos, programas de reducción de pérdidas y de contabilización de agua producida y consumida, mejoramiento de la calidad del servicio y modernización institucional.

6. Competencia de la Superintendencia

La Ley de SPD, Artículo 6.4, inciso 2 y 3, señala lo siguiente:

"Los Municipios y sus autoridades quedarán sujetas, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que ésta ley dispone para las empresas y sus administradores, y en especial, a las Regulaciones de las Comisiones y al

Control, Inspección, Vigilancia y Contribuciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y de las Comisiones..."

"Cuando un Municipio preste en forma directa uno o más servicios e incumpla las normas..., o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos (2) años de entrar en vigencia esta ley, (julio 11/96) o en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los Alcaldes y Administradores, podrá invitar... a una empresa de Servicios Públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar."

Cualquier inquietud que se presente en relación con el cumplimiento de la presente circular, la Superintendencia estará atenta a prestar asesoría a través del Doctor Fernando Ramírez, al Teléfono 6 23 32 34 Ext. 2108, y enviar información a la Cra. 11A No. 94-46 o Fax 6 23 64 53.

Atentamente,

JAIME PULIDO SIERRA
Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

CARLOS PEÑA ONZAGA
Secretario General

CIRCULAR No 005

2 de Octubre de 1995

PARA:
Representantes Legales de Entidades Prestadoras de Servicios Públicos DomiciliariosDE:
JOSE FERNANDO CASTRO CAYCEDO
Superintendente de Servicios PúblicosASUNTO:
Implantación del control interno y de las auditorías externas

INTRODUCCION

La presente Circular busca dotar con herramientas, medidas, instrucciones y criterios conceptuales a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, o a las autoridades de los municipios y departamentos, encargadas de la prestación de los mismos servicios, con el fin de que adelanten el proceso de diseño y realización del control interno, o en su caso, la contratación de las auditorías externas de gestión y resultados, como partes constitutivas del control de gestión y resultados, en desarrollo de su régimen legal.

Seguidamente señalaremos el desarrollo de los servicios públicos domiciliarios, a partir del marco dentro del cual deben actuar las competencias de los instrumentos de control antes mencionados.

A.- LOS SERVICIOS PUBLICOS Y EL CONTROL INTERNO

• Bases constitucionales y legales

1/ Los servicios públicos son inherentes al fin del Estado, quien efectúa su regulación, control y vigilancia.

A partir de la Constitución Política de 1991, el Constituyente declaró los servicios públicos domiciliarios como inherentes a la finalidad social del Estado; como consecuencia de esta responsabilidad estatal, deliró al legislador el desarrollo de la regulación, control y vigilancia de dichos servicios, según lo estatuyen las normas del acápite correspondiente¹.

2/ Sus competencias comprenden los controles interno, y el de gestión y resultados por auditorías externas.

La Carta dispuso el ejercicio del control interno en los organismos de la rama ejecutiva del poder público, integrantes de la administración o de la función pública². En consecuencia, dicho control se extiende a las empresas oficiales prestadoras de los servicios, en los niveles territoriales correspondientes, para tales efectos la Ley 87 de 1993 fijó las normas para el ejercicio del control interno en los organismos estatales.

En correspondencia con estas disposiciones, la Ley 142 de 1994 (o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios - en adelante LSPD) señaló el deber de realizar el control interno³ por parte de las entidades o empresas prestadoras de servicios públicos, y le otorgó a esta Superintendencia la facultad para vigilar su implantación en las empresas⁴.

En forma complementaria al control interno, la LSPD estableció la obligación para que las empresas adelanten la contratación de una auditoría externa de gestión y resultados, contratada con personas privadas especializadas⁵.

Las auditorías externas deben guardar estrecha conexión con el control de gestión, conforme a las facultades asignadas a la Superintendencia y con los criterios e instrucciones que se desarrollarán más adelante.

Así mismo, integran el control de gestión y resultados, como mecanismos de control que fueron expuestos en las ponencias⁶ y dieron lugar a la expedición de la LSPD. En consecuencia, a la Superintendencia de Servicios

Públicos le corresponde ejercer la facultad autónoma de fiscalización por medio del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos, bajo las normas de Ley 142, de la Ley 143 de 1994, expedida para el sector eléctrico, y en el desarrollo de normas con carácter especial que se dicten posteriormente con relación a los servicios públicos. Por su parte, las comisiones reguladoras efectúan la llamada "legislación secundaria", sobre competencias técnicas de cada sector de los servicios suministrados.

Las entidades prestadoras de los servicios públicos deberán presentar ante las dependencias de planeación de los Ministerios para su aprobación, un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva como base para la evaluación de resultados que deben llevar a cabo las auditorías externas; la evaluación y actualización se harán sobre la base de definiciones que sobre criterios de valoración fijen las comisiones reguladoras⁷.

• Elementos definitorios del control interno

1/ El control interno es un sistema

La Ley 87 de 1993⁸ definió el control interno como un sistema aplicado al esquema de la organización y a los instrumentos mediante los cuales se efectúa la acción institucional, encaminados finalmente al cumplimiento de normas constitucionales o legales y políticas empresariales o administrativas.

En la implantación del control interno, éste debe hacerse a partir de un plan estratégico, el cual involucra una misión empresarial o institucional que integre criterios de planeación, el esquema organizacional mismo, los objetivos o fines sociales, la información confiable para su operación, los recursos y la evaluación.

El control interno es un apoyo a la Gerencia, con los elementos que se describen más adelante. La entidad prestadora del servicio público deberá expedir una Resolución por la cual se conforma el comité o grupo de apoyo que señale las políticas de cumplimiento de la Ley 87 de 1993⁹ y¹⁰.

2/ La responsabilidad gerencial

El sistema de control interno tiene su eje de garantía mediante la aplicación operativa que la ley fijó en el Gerente como cabeza de la organización, para cumplir con los objetivos del control, frente al manejo financiero y

administrativo de la empresa. Por ésta razón el sistema no es aislado como erróneamente se cree, y tampoco se reduce al establecimiento de una oficina o unidad colocada en la estructura de la empresa o entidad.

La responsabilidad del sistema se coloca en cabeza del Gerente, y la aplicación de los métodos y procedimientos corresponde a los jefes de las distintas dependencias, es decir, a todos los funcionarios que ostentan calidades de mando.

Los mecanismos de control de acuerdo con las reglas de la Ley 142 de 1994, ya anotadas, se extienden e incluyen también el control de gestión y resultados, tendiente a atender el objeto social de las entidades prestadoras de los servicios públicos. Se aplica desde el diseño de los objetivos finales de la empresa y se ejerce con instrumentos de información, comprobación o verificación y resultados, sobre las cifras o índices financieros, de planeación y de todos los recursos empresariales.

El Gerente debe equilibrar el grado del control de tal manera que éste no resulte excesivo, costoso e improductivo, ni se confunda con los procesos regulares de la administración o se convierta en coadministración, que no cuente con los instrumentos adecuados para funcionar, y que finalmente, no sea eficiente con relación a los fines sociales de la empresa.

La LSPD¹¹ fijó los criterios rectores del control de gestión y resultados, que deben resultar compatibles, por la especialidad de los servicios públicos, con el objeto social de la empresa, o su mejoramiento estructural, y le asignó a la Superintendencia poderes de supervisión sobre el equilibrio del control.

3/ Los términos de aplicación del control interno

La Ley 87 de 1993 fijó un plazo de seis (6) meses a partir de su vigencia para establecer el control interno, esto es, antes del 29 de mayo de 1994, y para los municipios considerados menores (con población inferior a 15.000 habitantes, de ingresos anuales no superiores a 15.000 salarios mínimos legales mensuales) se señaló en doce (12) meses, es decir, antes del 29 de noviembre de 1994.

Para el caso de las empresas de servicios públicos, la norma que rige la puesta en marcha del control interno es la Ley 142 de 1994, por la cual se otorgó a la Superintendencia la función de "velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno", así mismo, ésta debe vigilar por "que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definen las comisiones de regulación", (Artículo 47). Es así como la Superintendencia debe efectuar la gradual incorporación del control interno según se expidan las normas reguladoras por los organismos competentes, y según éstos definan los criterios de eficiencia y el desarrollo de indicadores y modelos de los servicios públicos.

El Decreto 548 de 1995, por el cual se compilan las funciones de la Superintendencia, fija los criterios en la aplicación del control interno para las empresas o entidades prestadoras de los servicios públicos¹².

Para efectos de la implantación del control interno en las entidades estatales, la Ley 87 de 1993¹³ previó la posi-

bilidad de contratar el control interno con empresas privadas colombianas, cuando éstas no cuenten con los recursos correspondientes o cuando carezcan de conocimientos de la técnica para implantarlo o realizarlo, o cuando se requiera transferencia de tecnología hacia la entidad.

A efectos de la Ley 142 de 1994, se entiende que las entidades territoriales son prestadoras directas de servicios públicos, con lo cual los principios allí contenidos, deben armonizarse con la Ley de control interno.

4/ Interacción del control interno con la planeación y la presupuestación

El control interno en cuanto pertenece a un sistema integrado hace parte de los planes y por lo mismo, debe vincularse a la planeación empresarial y al esquema de la información, la cual debe ser veraz, oportuna, verificable y confiable, ya que lo anterior implica el manejo de actividades contables y financieras.

La vinculación del control a la planeación empresarial, o de los planes al manejo y ejecución presupuestal, se refleja necesariamente en el ejercicio de la presupuestación o programación presupuestal, ya que se trata de operaciones referentes a la administración financiera de control y evaluación o resultados, en el desempeño de la función de los servicios públicos o de las entidades estatales.

5/ Eficacia, eficiencia y efectividad

El control interno requiere condiciones de eficacia, que demandan un examen que permita establecer si los resultados se obtienen en forma oportuna, y si éstos se encuentran conectados estrechamente con el objeto empresarial o los fines sociales, y con las políticas de la dirección y con las funciones básicas de la administración.

Debe estar dotado de eficiencia, es decir, de la facultad para lograr el mejor desarrollo en la productividad del objeto social empresarial, a través del efecto producido por la menor cantidad de recursos tecnológicos, financieros, físicos y humanos.

Así mismo, eficacia y eficiencia¹⁴ deben producir efectividad, cualidad de realización en cuanto al cumplimiento de metas y del objeto social empresarial, que resulta de la comparación de los propósitos gerenciales con la realidad.

La falta de efectividad se produce por fraude, errónea o equivocada aplicación e interpretación de las funciones o de las metas empresariales, colisión de competencias entre funcionarios, o por ausencia de veracidad, oportunidad o confiabilidad de la información obtenida.

6/ La finalidad del control interno

Esta se identifica con el control de gestión y resultados, en cuanto conforma la evaluación del desempeño empresarial por niveles de autoridad y responsabilidad e irradia la calidad de la función desempeñada por los funcionarios del organismo o entidad estatal. Este examen del desempeño produce una política de premios o estímulos al desempeño óptimo de la función pública, o por el contrario, de castigos o sanciones de los responsables, a discrecionalidad de las directivas de la entidad vigilada¹⁵.

71 La organización y las funciones del control interno

Las normas de la Ley 87 de 1993¹⁸ describen los objetivos y las funciones del control interno, realizados dentro del sistema por una oficina o unidad administrativa, encargada de tales facultades.

Es importante anotar que la oficina de control interno no se crea para ejercer el control, sino para ayudar efectivamente a que éste sea debidamente realizado por quienes tienen la competencia y por tanto la responsabilidad administrativa, que como se vio, está fijada en el gerente o los mandos decisorios. Es por lo anterior, que esta Superintendencia recomienda crear en los diferentes niveles organizacionales al interior de las entidades la cultura del «autocontrol» a través de capacitación permanente de todos los funcionarios.

B/ Instrucciones para la implantación del control interno

1.-Recordar que la responsabilidad del establecimiento y desarrollo del control interno corresponde al representante legal o gerente, y así mismo del funcionario encargado de dirigir cada área de la organización, y que por lo mismo resulta responsable del control interno ante su jefe inmediato.

2.-Verificar los niveles de responsabilidad y delimitación de competencias de cada función de la entidad mediante elaboración de manuales de funciones y procedimientos.

3.-Adelantar estudios para simplificación de trámites y procedimientos en todas las áreas que conforman la entidad. A juicio de la SSPD la entidad debe hacer especial énfasis en las áreas de atención a los usuarios como las que implican la toma de decisiones.

4.-Optimizar los procedimientos en todas las áreas que conforman la entidad.

5.-La creación de la oficina de control interno no debe originar, en lo posible, un incremento de la planta de personal de la entidad, criterio que debe atender a la eficiencia y al mejoramiento empresarial o institucional.

6.-De acuerdo con la ley, el funcionario encargado de dicha oficina será de libre nombramiento y remoción, designado por el representante legal o máximo directivo del organismo¹⁹.

7.-Las personas designadas a esta oficina deben ser escogidas mediante un riguroso proceso de selección, dada la responsabilidad por el mismo control que ésta ejerce.

8.-La planta de personal de la misma debe ser mínima, multidisciplinaria²⁰, diseñada de acuerdo con los requerimientos de su función que son de carácter conceptual y asesor, no operativo, y su nivel debe corresponder a asignaciones adecuadas, con el fin de asegurar que en caso de conflictos, éstos cuenten con los conocimientos y la formación profesional adecuada, a fin de sustentar su posición ante los niveles de cualquier jerarquía en la entidad.

9.-En cuanto a los sistemas de información, de naturaleza contable, financiera, de planeación y de presupuesto,

verificar que ésta sea oportuna, veraz y confiable. Así mismo las entidades deberán desarrollar los manuales y procedimientos relacionados con el uso de sistemas electrónicos de información, disponibles por la entidad.

B.-LAS AUDITORIAS EXTERNAS DE CONTROL DE GESTIÓN Y RESULTADOS

1/ Contratación y facultades de la Superintendencia

La LSPD²¹ establece la obligación de las empresas de servicios públicos para contratar una auditoría externa de gestión y resultados con personas privadas especializadas.

Para tales efectos se debe entender por personas privadas especializadas aquellas que tengan carácter natural o jurídico, y presten servicios de consultoría, asesoría, auditoría o revisoría fiscal a entidades públicas o privadas, en especial a empresas de servicios públicos.

Estas auditorías en su ejercicio del control, deberán regirse por el plan de gestión y resultados que presenten las empresas prestadoras de servicios públicos ante las oficinas de planeación o equivalentes de los Ministerios, previas las definiciones que hayan hecho las comisiones de regulación respectivas, conforme lo establece la LSPD.

El Decreto 548 de 1995, reglamentario de la Ley 142 y por el cual se fijan las funciones de la Superintendencia señala las facultades de la entidad en materia de vigilancia de las auditorías externas²².

2/ Requisitos de contratación con personas jurídicas

En el caso de que se contrate con personas jurídicas las empresas vigiladas deberán exigir los siguientes requisitos a los contratistas:

a.-Encontrarse inscrito en el registro de proponentes de las Cámaras de Comercio; si no estuvieren inscritas, se tendrán en cuenta las condiciones del mercado de contratistas que ofrezcan capacidad para realizar las prestaciones solicitadas.

En el caso de que no existiere el organismo antes mencionado, las empresas seleccionarán de una lista de oferentes locales y establecerán criterios de precalificación a fin de solicitar los servicios requeridos de acuerdo con los criterios que estimen válidos, según las normas de contratación privada y las que se señalan en la presente Circular.

Si se trata de firmas de contadores, éstas deberán estar debidamente inscritas ante la Junta Central de Contadores y su conformación profesional se sujetará a las reglas que indica la Resolución 02 de 1992, expedida por la Junta Central de Contadores, es decir, que el 80% de sus socios integrantes ostenten como mínimo la calidad de contador profesional.

b.-Su objeto social será la prestación de servicios de consultoría, asesoría, auditoría o revisoría fiscal, a entidades públicas o privadas de cualquier nivel nacional o territorial, y en especial a empresas de servicios públicos domiciliarios.

c.-Comprobar o certificar experiencia en entidades públicas de cualquier nivel nacional o territorial, o en entidades privadas, en actividades directamente relacionadas con:

- ✓ La estructuración o reestructuración de entidades públicas o privadas en áreas financieras, contables, de sistemas o de control de gestión y resultados.
- ✓ El diseño y montaje de sistemas de auditoría interna o externa, revisoría fiscal o control interno en entidades públicas o privadas.
- ✓ El diseño, montaje y capacitación de funcionarios públicos o de entidades privadas en sistemas de auditoría y control fiscal o interno, especialmente en empresas de servicios públicos, de cualquier nivel nacional o territorial.

La experiencia comprobable de los anteriores requisitos deberá demostrarse en los últimos dos (2) años.

Las personas jurídicas o las sociedades de contadores deberán presentar una relación detallada de las personas vinculadas a ellas, especificando las áreas administrativa, financiera, legal, contable, de sistemas, técnica o específica, u operativa, con la demostración de las hojas de vida de los mismos, su calidad y experiencia, la comprobación de los títulos profesionales y su registro, y el carácter de especialidad en servicios públicos domiciliarios, con la antigüedad y trayectoria en la empresa o de los funcionarios vinculados a ella, que no sean inferiores dos (2) años.

3/ Requisitos de contratación con personas naturales

Si se trata de contratar con personas naturales, se requiere demostrar el desempeño de consultoría, asesoría, auditoría o revisoría fiscal y procedimientos de sistemas electrónicos de información en entidades públicas o privadas, durante los últimos dos (2) años, y que preferentemente se haya realizado en empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier nivel nacional o territorial.

Poseer título o matrícula profesional y su registro en administración, administración pública, contaduría pública, economía, finanzas, derecho, ingeniería de sistemas, eléctrica o electrónica, sanitaria, mecánica o hidráulica, de telecomunicaciones, o poseer títulos de carreras tecnológicas en campos afines. En todo caso, si el contratista no ostenta la calidad de contador público, o de experto o técnico en áreas especializadas de los servicios públicos, apoyará su dictamen en todo caso con la asesoría de profesionales contables, o de especialistas o técnicos de acuerdo con el servicio público domiciliario correspondiente.

4/ Inhabildades e incompatibilidades

Los contratos que se celebren para ejercer las auditorías externas se someterán a las inhabildades e incompatibilidades que determinan las normas pertinentes de la LSPD²³.

5/ Exención de la obligación de contratar

Cuando una empresa oficial de servicios públicos considere que puede ser eximida²⁴ de contratar la auditoría externa, deberá demostrar conforme a razones comprobables ante la Superintendencia²⁵ y verificables por ésta, los siguientes eventos:

5.1. Que su sistema de control interno tiene la plena y suficiente capacidad para cumplir la función en forma eficiente, eficaz y efectiva, para lo cual tendrá la obligación de remitir a la Superintendencia toda la información y documentación con las razones debidamente motivadas y comprobables del caso, a fin de certificar las circunstancias anteriores.

Se entenderá que el sistema de control interno tiene la plena y suficiente capacidad para cumplir la función en forma eficiente, eficaz y efectiva, cuando la entidad vigilada prestadora del servicio de que se trate, demuestre que está cumpliendo con los indicadores de gestión establecidos por el ente de regulación competente²⁶. La Superintendencia se reserva la facultad de elevar las consultas que estime pertinentes ante las Comisiones con el fin de verificar el cumplimiento de los mencionados indicadores, así como de realizar las visitas y averiguaciones a que haya lugar con el fin de establecer la veracidad de la información suministrada.

5.2. Que el control interno y el control fiscal reúnan condiciones de eficiencia, eficacia y efectividad, según certificación emitida por la entidad prestadora del servicio, y por la contraloría que ejerza dicha función.

Para casos especiales, en el caso de que la función de control fiscal sea confiada a empresas privadas colombianas que la presten mediante contrato, por certificación de la respectiva entidad contratada.

5.3. Que cuente con las partidas presupuestales suficientes destinadas a la capacitación, entrenamiento y formación profesional y técnica permanente de sus funcionarios, y que dicha capacitación obedezca a un programa específico de gestión y resultados.

Este mismo evento será aplicable cuando se haya contratado con una empresa privada colombiana, según las autorizaciones contenidas por la Ley 87 de 1993.

Si el servicio público domiciliario es prestado directamente por el municipio o por el departamento, será la respectiva entidad territorial quien expedirá dicha certificación a través de su sistema u oficina de control interno, o en su defecto, la oficina de planeación.

En el caso de que no sean eximidas para adelantar dicha contratación, las empresas deberán suscribir los respectivos contratos.

Cuando las empresas requieran hacer cambios en estas auditorías, solicitarán la autorización previa de la Superintendencia, informándole en forma detallada las razones de dicha decisión, quien podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

De conformidad con lo establecido por el Parágrafo Tercero del Artículo 110 de la Ley 87 de 1993, en aquellos municipios cuya población sea inferior a quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos anuales no superen los quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales, las funciones de asesor, coordinador, o de auditor interno, para efectos del control interno, podrán ser ejercidas por la oficina de planeación, o en su defecto, por el secretario del alcalde.

Por consiguiente, en el caso de que el servicio público domiciliario sea prestado por municipios (Cfr. Artículo 6o de la LSPD) que correspondan a la categoría sexta a la que se refiere el Artículo 6o de la Ley 136 de 1994²⁵, es decir, aquellos municipios cuya población sea inferior a siete mil habitantes (7.000) y con ingresos anuales no superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales, la auditoría externa podrá ser ejercida por el mismo funcionario encargado de ejercer el control interno, en los términos expuestos en el párrafo antecedente. Lo anterior implica que el resto de municipios (es decir aquellos que superen los 7.000 habitantes y los ingresos anuales de 5.000 sl.m.m.) que presten directamente algún (os) servicio público domiciliario, deberán cumplir con los parámetros de contratación del correspondiente auditor externo.

• Recomendación

Partiendo de la necesidad de obtener economías de escala a nivel de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con las disposiciones enunciadas en los Artículos 2.7, 7.3 y 14.4 de la LSPD²⁶, se recomienda a los municipios, especialmente a aquellos de carácter menor, implementar principios de economía contractual, para realizar los contratos de auditoría externa de acuerdo con los siguientes criterios:

a.- Acudir a alternativas de contratación, a través de Asociaciones de Municipios, con el fin de agrupar varias localidades que permitan organizar el trabajo por parte del mismo contratista, generándose de esta forma una economía de escala que abarate los costos de la auditoría en cuestión.

b.- Los municipios que dispongan de una mejor infraestructura desde el punto de vista logístico y de comunicaciones, pueden agrupar a otros municipios, previa celebración del correspondiente convenio interadministrativo para tal efecto, con el fin de facilitar la actividad contractual de la auditoría.

En los dos casos anteriores, se entiende que cada municipio es quien directamente contrata su auditoría externa de gestión y resultados, independientemente de que se genere un proceso colectivo de negociación precontractual que busque obtener condiciones mejores y más favorables, además de disminuir los costos.

• Exención

No estarán en la obligación de contratar las auditorías externas las Organizaciones Autorizadas conforme a la LSPD para prestar servicios públicos en municipios menores, en zonas rurales y en áreas o zonas específicas, de que trata el Artículo 15.4 de la LSPD, entendido el término «Organizaciones Autorizadas», como todo tipo de comunidad organizada, junta de acción comunal, asociación veredal, y en general cualquier tipo de asociación sin ánimo de lucro prestadora de servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades generales atribuidas por la ley a la SSPD.

• Sistematización de la información

La Superintendencia desarrollará los programas computacionales con base en los informes anuales que deben

producir las auditorías externas. Para tal efecto, la SSPD enviará en medio magnético o impreso la información correspondiente, la cual deberá ser aplicada por los auditores externos y remitida a esta Superintendencia, a más tardar el 30 de abril del año siguiente fiscal.

Las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán remitir a la SSPD, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la suscripción de los respectivos contratos, previa observación de los parámetros contenidos en la presente Circular, remitirán a esta Superintendencia la información sobre las auditorías externas contratadas, con los datos que permitan evaluar el objeto del contrato y la actividad encomendada a los contratistas frente a la obligación adquirida con las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

71 Principios del ejercicio de las auditorías externas

Estas se ejercerán bajo normas de administración profesional autónoma, ajenas a intereses políticos o partidistas, o a factores extraños a la buena gestión del control de evaluación y resultados, confiada a su cuidado. Su actividad tendrá en cuenta, de acuerdo con la LSPD, los intereses de la empresa y de sus socios, como el beneficio que efectivamente reciben los usuarios.

Así mismo, deberán tener en cuenta los criterios, características, indicadores y modelos emanados de las comisiones de regulación, los cuales permitirán evaluar la gestión y resultados de las empresas, que se examinarán en correspondencia con el plan de gestión y resultados, elaborado por la empresa, base para el control que éstas ejercerán.

Una de las funciones básicas de las auditorías externas consiste en pronunciarse sobre la viabilidad empresarial, por lo cual es su deber informar a la Superintendencia en forma inmediata, las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, y las fallas que encuentren en el control interno existente, en el caso de que éste no estuviere cumpliendo con sus funciones, si estuviere funcionando antes de la expedición de la presente Circular²⁷.

En todo caso, siempre debe tenerse en cuenta que las auditorías externas, deben tener un carácter operativo y operacional, y no meramente financiero y presupuestal.

81 Responsabilidad de las auditorías externas

La verificación y examen del control de gestión y resultados es responsabilidad de las auditorías externas especializadas. Estas cumplen funciones de control y vigilancia especializada, acordes con la oferta o propuesta indicadas en el objeto de la contratación de las mismas, y así mismo con las normas del mismo contrato, aquellas que emanan de la LSPD, y las reglas indicadas en la presente Circular, así como con las disposiciones que los modifiquen o adicionen.

Si la auditoría externa es ejercida por contadores públicos, con relación a éstos serán aplicables las Leyes 145 de 1960 y 43 de 1990, o las que por extensión resulten aplicables bajo los principios de responsabilidad de las funciones públicas, asimilables a la actividad del contador cuando éste desempeñe actividades de tal carácter.

Con relación a las demás profesiones, o actividades de carácter técnico, resultarán aplicables las leyes o reglamentaciones del caso, sin perjuicio de aquellas que se deriven del derecho penal, o de la responsabilidad civil.

91 El control fiscal

Se debe anotar que la Constitución Política de 1.991 produjo un cambio sustancial en el ejercicio del control fiscal que venía efectuando la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales²⁸.

Con anterioridad a las reformas efectuadas en la Carta, estos organismos aplicaban métodos de control previo, perceptivo y posterior sobre la ejecución del gasto público, que la mayoría de las veces se convertía en un mecanismo de co-administración, ocasionando una interferencia política en la actividad administrativa de las entidades estatales, cuya gestión se tornó ineficaz y asociada a procesos de corrupción administrativa.

Con el cambio constitucional, las Contralorías ejercen la función pública del control fiscal que comprende la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejan fondos o bienes públicos. Dentro de esta función se eliminó el control previo, y se dejó el posterior y selectivo, a través del cual realizan la auditoría financiera o de examen de los estados financieros. Además de estas funciones cumplen las inherentes al control de gestión y resultados de la administración, así como a la valoración de los costos ambientales. Se incorpora entonces un control de resultados, consistente en evaluar si el órgano vigilado cumple con la finalidad para la cual fue creado, dentro de los planes y programas del gobierno.

101 Preferencialidad y especialidad de la LSPD

Con el objeto de aclarar el alcance de la aplicabilidad de la LSPD, frente a las normas establecidas por otras leyes, como sería el caso del control fiscal que ejercen las Contralorías, el artículo 186 de esta disposición estatuyó condiciones derogatorias sobre las leyes que le sean contrarias, así como también fijó principios de interpretación complementaria frente a normas posteriores, u otras especiales sobre los servicios públicos. En consecuencia, en caso de conflicto, se dará aplicación preferencial y especial a ésta, por cuanto se refiere específicamente al régimen de los servicios públicos. Conviene citar textualmente la mencionada disposición, la cual dice lo siguiente:

«Para efectos del artículo 84o²⁹ de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley, deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que dictan para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria».

111 La LSPD y Ley 42 de 1.993

En relación con el ítem previamente expuesto, frente a la expedición de una norma anterior sería por ejemplo el caso de la Ley 42 de 1.993³⁰, referente al control fiscal, de gestión y resultados, confiado a las Contralorías, su interpretación a efectos de la delimitación del ámbito de competencias de la LSPD debe hacerse en forma armónica y complementaria.

En consecuencia, las facultades de inspección, control y vigilancia asignadas a la Superintendencia, por una parte, y las que la Ley 42 de 1.993 atribuye a las contralorías, concurren hacia el cumplimiento de un solo objeto cual es el referente a los fines del Estado, y desde el punto de vista de los servicios públicos domiciliarios, por su carácter de especialidad y preferencialidad, emanado de la misma LSPD. Aunque se trata naturalmente de dos sistemas de control diferentes, uno de ellos enfocado al régimen de los servicios públicos domiciliarios, el otro en la esfera fiscal y de vigilancia presupuestal, éstos deben resultar, a efectos del cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, armónicos y complementarios, cada uno de ellos dentro de su ámbito de competencias correspondiente³¹.

Esta armonización y complementariedad para el caso de los servicios públicos domiciliarios, debe entenderse especial y preferencial, ya que se trata del concepto de un «Derecho de Regulación» y «Fiscalización» de los mismos servicios, inexistente al momento de expedirse la Ley 42 de 1.993 y en el cual participan organismos nuevos como son las Comisiones de Regulación, las facultades asignadas a los Ministerios, las competencias de tanificación y de otorgamiento de subsidios a estos servicios, la realización de contratos de prestación uniforme (contratos de servicios públicos) y las facultades específicas de inspección, vigilancia y control confiadas a la Superintendencia, provenientes de normas con rango Constitucional (Cfr. Artículo 370 de la Carta)³².

Deseo expresar a los Señores Representantes Legales de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios la disposición de este Despacho para lograr la puesta en marcha del control interno y la aplicación de los criterios expuestos, tendientes a efectuar la contratación de las auditorías externas de control y resultados, cuando éstas fueren necesarias.

Por lo antes expuesto, cualquier inquietud que tengan las entidades vigiladas, en relación con el contenido de la presente Circular, será asequido en esta Superintendencia por los Doctores Luis Alberto Camargo (Jefe Oficina Control Interno Asesora del Superintendente), Ricardo Correa M. (Asesor del Despacho del Superintendente), o Ricardo Gutiérrez V. (Jefe Oficina Jurídica Asesora del Superintendente), en el Teléfono Número 623-3234 o en el Fax Número 623-6453 de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Atentamente,

JOSE FERNANDO CASTRO CAYCEDO
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

CARLOS PEÑA ONZAGA
Secretario General

Notas de Pie de Página

¹ C. P. "Artículo 365.- Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"

² C. P. "Artículo 206.- (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

³ LSPD. "Artículo 46. Control interno.- Se entiende por control interno el conjunto de actividades de planeación y ejecución, realizadas por la administración de cada empresa para lograr que sus objetivos se cumplan."

El control interno debe disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación."

⁴ LSPD. "Artículo 47. Participación de la Superintendencia.- Es función de la Superintendencia velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las empresas de servicios públicos. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las comisiones de regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares."

⁵ LSPD. "Artículo 51. Auditoría externa.- Independientemente de los controles interno y fiscal, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados con personas privadas especializadas (...)"

⁶ En el acápite "2.3. Otros alcances de esta Ley", 2.3.2, se transcriben los apartes de la ponencia presentada en el Congreso: "La Ley apunta a desarrollar efectivamente los mecanismos indispensables para la aplicación del control de gestión y resultados de que hablan la Carta del 91 y la ley de control fiscal aprobada por el Congreso del pasado mes de diciembre. Estos controles no operan por decreto; están íntimamente ligados a la concepción contemporánea de la gerencia y de la organización y requieren de ellas para encontrar terreno fértil para su aplicación. No puede aplicarse el control de gestión donde no existe, por ejemplo, responsabilidades individuales claramente delimitadas, lo que supone a su vez un plan de desempeño. Tampoco cabe aplicar controles de resultados cuando no se han identificado metas acordes con la misión institucional y se han reflejado tales metas, de manera clara y transparente, en el presupuesto de la organización. De donde se colige que la aplicación de los controles de gestión y resultados presupone una reforma de las organizaciones públicas en los campos de la planeación, la información, la presupuestación, la responsabilidad de los individuos y los grupos de individuos, la coordinación entre ellos, etc." (Senado, ponencia para primer debate, G. del C., Año II, No. 121, viernes 7 de mayo de 1993).

Para precisar el concepto de la regulación, desarrollado por las funciones asignadas a las comisiones de regulación y a los ministerios, frente a competencias de fiscalización (control, inspección y vigilancia) confiadas a la Superintendencia, la ponencia señala en el acápite "VIII. Regulación y fiscalización de los servicios públicos" lo siguientes apartes que se transcriben:

"Lo propio ocurre con la Superintendencia de Servicios Públicos que aparece en la Ley con una tarea casi que imposible de cumplir. Basados en el difícil camino recorrido en nuestro país por la Superintendencia

de Sociedades Anónimas, hemos considerado necesario que tanto en el caso de las empresas estatales como en las privadas o mixtas, se institucionalicen e implementen auditorías externas. La experiencia colombiana ha demostrado la dificultad de establecer una vigilancia adecuada a través de un sólo instrumento de la Superintendencia. Ello se hace aún más evidente en el caso de los servicios públicos, donde a diferencia del sector financiero, se multiplican enormemente el número de entidades y empresas que deben ser sometidas a ella. La Superintendencia debe entonces dar confiabilidad a la información proveniente de las empresas y en especial a lo relativo a sus normas contables, a sus estados financieros y a la gestión de sus administradores."

⁷ LSPD. "Artículo 52.- Concepto de control de gestión y resultados.- El control de gestión y de resultados, es un proceso que, dentro de directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones."

Las comisiones de regulación definirán los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las empresas."

Parágrafo.- Las empresas de servicios públicos presentarán ante las oficinas o unidades de planeación o la unidad administrativa que haga sus veces en el respectivo Ministerio, para su aprobación, un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que sirva de base para el control que deben ejercer las auditorías externas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente, teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación de acuerdo con el inciso anterior. Estas oficinas de planeación o similares deberán establecer los mecanismos para el cumplimiento de esta norma en un término no inferior a seis (6) meses después de la vigencia de esta Ley."

Se debe advertir una impropiedad en la redacción de la ley, más no en la voluntad del legislador, cuando se señaló que la función del Ministerio se debe cumplir en un plazo de seis (6) meses luego de expedida la Ley, con la consecuencia extraña de que por ejemplo transcurrido un determinado lapso, al caso hipotético dos años, después de haber entrado en vigencia la LSPD, si las oficinas fijaran tales mecanismos, no contrariarían el contenido del texto y se ajustarían al plazo allí fijado, lo que resultaría ilógico si se entendiera, como aparentemente debiera entenderlo el intérprete, que se quiso decir que tal término se constaría a partir de la expedición de la LSPD, de forma tal que, el plazo venció a 11 de Enero de 1995. En este sentido, pare-ce ser ésta la interpretación que debe ser atribuida a la expresión "no inferior", contenida en el citado parágrafo del Artículo 52o de la LSPD.

⁸ "Artículo 1. Definición del control interno.- Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos (...)"

⁹ El Artículo 13 de la Ley 87 de 1993 dispone: "Comité de Coordinación del sistema de control interno.- Los organismos y entidades a que se refiere el artículo quinto de la presente ley, deberán establecer al más alto nivel jerárquico un comité de coordinación del sistema de control interno, de acuerdo con la naturaleza de las funciones propias de la organización."

¹⁰ Para una mayor ilustración sobre la forma de constituir el Comité de Coordinación de Control Interno. Cfr. los lineamientos generales contenidos en el Decreto Reglamentario de la Ley 87 de 1993, Número 1826 de 1994.

¹¹ LSPD. "Artículo 45.- El propósito esencial del control empresarial es hacer coincidir los objetivos de quienes prestan servicios públicos con sus fines sociales y su mejoramiento estructural, de forma que se establezcan criterios claros que permitan evaluar sus resultados. El control empresarial es paralelo al control de conformidad o control numérico formal y complementario de éste."

El control debe lograr un balance, integrando los instrumentos existentes en materia de vigilancia, y armonizando la participación de las diferentes instancias de control.

Corresponde a las comisiones de regulación, teniendo en cuenta el desarrollo de cada servicio y los recursos disponibles en cada localidad, promover y regular el balance de los mecanismos de control, y a la Superintendencia supervisar el cumplimiento del balance buscado."

¹² Decreto 548/95. Artículo 6o. Funciones (...) de la Superintendencia (...) "6.2 Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las comisiones de regulación. Para el ejercicio de esta función la Superintendencia podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares."

¹³ Artículo 7.- Contratación del servicio de control interno con empresas privadas. Las entidades públicas podrán contratar con empresas privadas colombianas, de reconocida capacidad y experiencia, el servicio de organización del sistema de control interno y el ejercicio de las auditorías internas. Sus contratos deberán ser a término fijo, no superior a tres años, y deberán ser escogidos por concurso de méritos en los siguientes casos:

- a) Cuando la disponibilidad de los recursos técnicos, económicos y humanos no le permitan a la entidad establecer el sistema de control interno en forma directa.
- b) Cuando requieran conocimientos técnicos especializados.
- c) Cuando por razones de conveniencia económica resultare más favorable."

¹⁴ Para mayores luces sobre el concepto de lo que se entiende por "eficiencia", Cfr. Banco de la República, Introducción al Análisis Económico; El Caso Colombiano (Bogotá, Banco de la República, 1990, página 55), en cita hecha por PALACIOS MEJIA, Hugo, en su documento "Los Servicios Públicos Domiciliarios en la Constitución", donde se establece que "(...) La eficiencia es:

... la relación que existe entre la cantidad de recursos que se emplean para producir un bien o un servicio, y la cantidad del bien o servicio que se logra; un proceso productivo es más eficiente que otro si, con la misma cantidad de recursos, obtiene mayor cantidad del bien o servicio que desea. Un proceso es ineficiente, o menos eficiente que otro, en el caso contrario. Los conceptos de eficiencia y productividad están íntimamente relacionados ..."

¹⁵ En el mismo sentido Cfr., Artículo 42o de la LSPD, denominado "Incentivos".

¹⁶ Artículo 2.- Objetivos del sistema de control interno.- Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del sistema de control interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten;
- b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;
- c) Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad;

d) Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;

e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos;

g) Garantizar que el sistema de control interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación;

h) Velar porque la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características."

"Artículo 12.- Funciones de los auditores internos.- Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno, o similar las siguientes:

a) Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del sistema de control interno;

b) Verificar que el sistema de control interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando;

c) Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o encargados de la aplicación del régimen disciplinario operen adecuadamente ésta función;

d) Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se repongan permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;

e) Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios;

f) Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin de que obtengan los resultados esperados;

g) Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios;

h) Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional;

i) Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que en el desarrollo del mandato constitucional y legal, dicte la entidad correspondiente;

j) Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento;

k) Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas;

l) Las demás que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones."

¹⁷ Cfr. Artículo 11o de la Ley 87 de 1993.

¹⁸ Cfr. Parágrafo 2o del Artículo 11o de la Ley 87 de 1993.

¹⁹ LSPD. "Artículo 51. Auditoría Externa.- Independientemente de los controles interno y fiscal, todas las empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una Auditoría Externa de Gestión y Resultados con personas privadas especializadas. Cuando una empresa de servicios públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la lleven a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada. (...) "

²⁰ Cfr. Decreto 548/95. "Artículo 6.2) "Velar porque las empresas de servicios públicos domiciliarios contraten una auditoría externa de gestión y resultados con personas privadas especializadas, así como autorizar los cambios de los auditores externos contratados. La Superintendencia podrá solicitar el cambio de los auditores contratados, cuando éstos no cumplan cabalmente el objeto del contrato."

²¹ Sobre el particular Cfr. Artículo 44o de la LSPD, en especial la disposición contenida en el Artículo 44.4 de la LSPD, que dispone que "(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta Ley, en los contratos de las entidades estatales que presten servicios públicos se aplicarán las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley 80 de 1993 en cuanto sean pertinentes"

²² Esta Superintendencia debe aclarar que la extensión que podría versar sobre la contratación de auditorías externas, es aplicable única

y exclusivamente a las entidades oficiales que presten servicios públicos domiciliarios, en los términos en que éstas se encuentran definidas por el Artículo 14.5 de la LSPD. Lo anterior implica que no existe exoneración en relación con prestadores de servicios públicos domiciliarios mixtos o privados, por expresa disposición del Legislador. Esta norma se explica en la medida en que el Estado como contraprestación por la apertura de ciertos sectores monopólicos (como el de los servicios públicos), debe optar por aplicar mecanismos (como el de las auditorías externas) que garanticen una gestión eficiente de los sistemas del servicio y, que cumpla con los postulados de la Libertad de Empresa y, concomitantemente con los de la función social de la propiedad.

²³ Sobre el particular, Cfr. Literal k.) del Artículo 6.2 del Decreto 548 de 1.995, por el que corresponde a la SSPD, «(...) Eximir a las entidades oficiales que presten servicios públicos domiciliarios de contratar la auditoría de control y resultados con personas privadas especializadas, siempre y cuando demuestren que el control fiscal e interno de que son objeto, satisface a cabalidad los requerimientos de un control eficiente»

²⁴ Los indicadores de gestión que deben ser cumplidos por parte de las entidades vigiladas, han sido establecidos para cada sector en las siguientes disposiciones :

*Para el sector de Energía y Gas Combustible, los contenidos en el Anexo de la Circular del 30 de Diciembre de 1.994.

*Para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (Aseo y Alcantarillado), los contenidos en la Resolución de la C.R.A. Número 004 de 1.993 (Cfr. Artículo 5o), en el Anexo de la Circular No. 2 de Diciembre de 1.994, y para el servicio público domiciliario de aseo el Artículo 2o de la Resolución 010 de 1.994.

*Para el Sector de las Telecomunicaciones, las contenidas en la Resolución 024 de 1.995 de la C.R.T.

Las entidades vigiladas que aspiren a obtener la exención de que trata el Parágrafo del Artículo 51o de la LSPD, deberán demostrar el cumplimiento de las normas anteriormente mencionadas, para cada sector en particular, o de las disposiciones de las Comisiones que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

²⁵ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

²⁶ En efecto, el Artículo 2.7 de la LSPD, dispone que «(...) El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 335 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines (...)

(...) 2.7. Obtención de Economías de escala comprobables (...).

Por su parte, el Artículo 7.3 de la LSPD, establece como prioridad dentro de las funciones de apoyo de los Departamentos, la de «(...) Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.» (El resaltado es nuestro).

Finalmente el Artículo 14.4 define que debe entenderse por una Economía de Aglomeración, la disponer que es aquella que «(...) obtiene una empresa que produce o presta varios bienes o servicios (...)

²⁷ Sobre el particular debe tenerse presente la disposición contenida en el literal l.) del Artículo 6.2 del Decreto 548 de 1.995, por el cual corresponde a la SSPD «(...) Vigilar que las empresas de servicios públicos domiciliarios, publiquen las evaluaciones realizadas por los auditores externos, por lo menos anualmente, en medios masivos de comunicación, en el territorio donde prestan el servicio, si los hubiere, y que dichas evaluaciones sean difundidas ampliamente entre los usuarios.»

²⁸ C. P. Artículo 267.- El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión

fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas, principios que establezca la Ley. (...) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales (...).

²⁹ C. P. Artículo 84.- Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio».

³⁰ Ley 42 de 1.993 «Sobre la organización del sistema de control fiscal, financiero y de los organismos que lo ejercen».

³¹ Sobre el particular Cfr. Sentencia Número C-374/95 de la Honorable Corte Constitucional, del 24 de Agosto de 1.995, Expediente D-761, con Ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell, en la cual se declararon parcialmente inexecutable la expresión contenida en el Artículo 27.4 de la LSPD, y que rezaba «(...) mientras las empresas no hagan uso de la autorización que se concede en el inciso siguiente».

En la parte motiva de la Providencia la Corte sostuvo que «(...) Resulta absolutamente claro de los textos constitucionales en referencia, que la vigilancia fiscal es una atribución exclusiva de los organismos de control fiscal. Por consiguiente, y dentro de la regulación prevista en la ley, son estos, los que pueden habilitar a una empresa privada mediante el mecanismo de la contratación para ejercer dicha atribución, y nunca la entidad vigilada o controlada. Si se admitiera que las empresas de servicios públicos con participación oficial pudieran contratar su vigilancia fiscal, ello iría en contra de la filosofía de dicho control, el cual supone que éste se ejerce por organismos externos a la entidad, como son las respectivas contralorías. En otros términos, la Constitución no autoriza el autocontrol fiscal»

³² En este sentido, cabe tener en cuenta lo que acerca del origen y naturaleza de las funciones atribuidas a la SSPD, ha expresado el tratadista Doctor Hugo Palacios Mejía, en los siguientes términos :

«(...) Competencias en materia de servicios públicos.

El legislador colombiano goza de amplia facultad para señalar casi todas las «competencias» en materia de servicios públicos y, en particular, en materia de servicios públicos domiciliarios. En efecto, en los «estados de derecho» las competencias tienen siempre que ser expresadas, nunca son tácitas o sobre entendidas. De acuerdo con ello, en la Constitución, las únicas competencias absolutas en materia de servicios públicos domiciliarios, o similares y, por lo tanto, las únicas competencias que no puede modificar el Congreso, son las siguientes :

a.- Las del Congreso, para legislar sobre la materia (Art. 150, numeral 23, y 367, 369 y 370 principalmente), y crear las reglas de intervención del estado (Art. 334).

b.- La del Presidente, para ejercer inspección y vigilancia (Art. 189, numeral 22) y para señalar políticas generales de administración y control de eficiencia (Art. 370),

c.- La de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para colaborar con el Presidente en el control, inspección y la vigilancia de aquellos (Art. 370). (...)

(...) En todos los demás aspectos de los servicios públicos, por regla general, la Constitución concede amplia facultad al Legislador, no solo para asignar competencias, sino para proveer el régimen que estime conveniente (...) Las competencias, en cuanto a servicios públicos domiciliarios y similares se refiere, serán, pues, todas de origen legal (...).

Cfr. PALACIOS MEJIA, Hugo, en su documento «Los servicios públicos domiciliarios en la Constitución», Noviembre de 1.993.